



CUT: 168155-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1420 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

03 AGO. 2018

VISTO:

El Expediente de registro CUT. N°168155-2017, seguido por el señor Elías Julián Carrillo Quispe, identificado con DNI N°30487895, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., con RUC N°20601411335, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas, proveniente del pozo tajo abierto con fines mineros, ubicado en el sector Quebrada totoral, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala en forma precisa que "El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua";

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que "La Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua";

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua...", dispositivo concordado con el artículo 45° de la propia Ley, que establece las clases de derechos de uso de agua que son: Licencia de uso, Permiso de uso y Autorización de uso de agua";

Que, asimismo el artículo 47° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, define a la Licencia de uso de agua, como un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga; las características de la misma se halla descrita en el artículo 50° de la Ley, cuya observación es de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la licencia;

Que el numeral 70.1 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley precedentemente señalada establece que "Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de



carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua”;

Que, mediante el expediente del visto, el señor Elías Julián Carrillo Quispe, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., solicita ante la Administración Local del Agua Chaparra Acari, el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, proveniente del pozo tajo abierto con fines mineros, ubicado en el sector Quebrada totoral, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, adjuntando Memoria Descriptiva para la obtención de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas y entre otras instrumentales que corren en folios 36 al 78 de lo actuado;

Que, mediante Carta N°151-2018-ANA-AAA CH.CH/AT, recepcionada con fecha 05.04.2018, se comunica a la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., que deberá subsanar observación respecto a presentar la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la Autoridad Sectorial competente señalando que no se requiere de la misma; asimismo deberá adecuar la Memoria Descriptiva al formato Anexo N°16, de la R.J N°007-2015-ANA, ya que en la inspección ocular realizada el día 12.12.2017, realizado por el personal de la Administración Local de Agua Chaparra Acari, se constató que el pozo corresponde a un pozo tubular y no a un pozo a tajo abierto; para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días; siendo así con escrito de fecha 16.04.2018, la administrada contesta la carta manifestando que están gestionando el IGAC, desde el año pasado, el mismo que ya cuenta con informe favorable de esta autoridad, tal como se indica con la copia de la solicitud que adjunta, el cual ha sido presentado a la autoridad del sector para que cambie la titularidad del IGAC a favor de la administrada;

Que, mediante Carta N°457-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT, recepcionada con fecha 22.05.2018, se comunica a la administrada que deberá subsanar observación respecto a presentar la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la Autoridad Sectorial competente señalando que no se requiere de la misma; asimismo deberá adecuar la Memoria Descriptiva al formato Anexo N°16, de la R.J N°007-2015-ANA, para lo cual se le otorga una ampliación de plazo de treinta (30) días calendario de notificado la presente, bajo apercibimiento de proseguirse el trámite en el estado que se encuentra;

Que, mediante Oficio N°005-2018-MGDSAC, de fecha 04.06.2018, la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., absuelve observación indicada en la Carta N°457-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT, adjuntando la memoria descriptiva de acuerdo al formato Anexo N°16, de la R.J N°007-2015-ANA, debidamente adecuado y firmado por el profesional acreditado, a fin de que se continúe con el trámite;

Que, el expediente fue instruido por el Área Técnica de esta autoridad, con la actuación de la Administración Local de Agua Chaparra Acari, la que remite los actuados para la prosecución del trámite; emitiéndose el Informe Técnico N°032-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/ALMA, señalando que:

- a) Evaluado el expediente administrativo se desprende que el señor Elías Julián Carrillo Quispe, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., no ha cumplido con absolver a cabalidad lo solicitado mediante las Cartas N°151-2018-ANA-AAA CH.CH/AT y N°457-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT, de fechas de recepción 05.04.2018, y 22.05.2018 respectivamente, mediante las cuales se le comunica que deberá presentar la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto

pronunciamiento de la Autoridad Sectorial competente señalando que no se requiere de la misma y a la vez la memoria descriptiva de acuerdo al formato Anexo N°16, de la R.J N°007-2015-ANA;

- b) La administrada solo presentó la memoria descriptiva de acuerdo al formato Anexo N°16, de la R.J N°007-2015-ANA, sin embargo no cumplió con adjuntar la Certificación Ambiental del proyecto; y habiéndosele concedido una ampliación de plazo a fin de que cumpla con subsanar observaciones advertidas;
- c) Siendo así el procedimiento administrativo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG., modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, así como como con el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N°007-2015-ANA; recomendándose desestimar la solicitud presentada por el señor Elías Julián Carrillo Quispe, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C.;



Que, de lo expuesto se colige que el procedimiento administrativo no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente; asimismo teniéndose en cuenta que la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., ha sido notificada válidamente mediante las Cartas N°151-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT y N°457-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT, de fechas de recepción 05.04.2018, y 22.05.2018 respectivamente, sin embargo la misma, no ha cumplido con absolver observación respecto a presentar la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la Autoridad Sectorial competente señalando que no se requiere de la misma; conforme lo establece el artículo 71°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338), no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N°007-2015-ANA; además cuenta con opinión desfavorable por parte del Área Técnica; por tanto corresponde desestimar lo solicitado por el señor Elías Julián Carrillo Quispe, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C.;



Que, mediante Informe Legal N°242-2018-ANA-AAA-CH.CH.AT/EYTR, la Profesional del Área Legal de esta Dirección, concluye entre otros, en desestimar la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas, proveniente del pozo tajo abierto con fines mineros, presentado por el señor Elías Julián Carrillo Quispe, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C.;



Que, estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con el literal c) artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas, proveniente del pozo tajo abierto con fines mineros, ubicado en el sector Quebrada totoral, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, presentado por el señor Elías Julián Carrillo Quispe, identificado con DNI N°30487895, en calidad de Gerente General de la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., con



RUC N°20601411335, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Minera Gustavito Dimalu S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chaparra Acari de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha